

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARCILLA HORACIO FERNANDO C/ SUCESTORES DE GOMEZ ORLANDO RAUL S/ ORDINARIO (CONOCIMIENTO POSTERIOR)**", (**RO-27171-C-0000**) (**A-2RO-2454-C2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Llega el expediente, según nota de elevación del día 10/12/2025, a los efectos de resolver la apelación interpuesta por la parte actora en fecha 20/11/2025, contra la sentencia publicada el 13/11/2025. Asimismo elevó recurso arancelario el Dr. RUBENS HIZA VILA, en nombre y representación del actor, en virtud de considerar altos los honorarios que fueran regulados a favor de los letrados de la accionada Dres. Lisandro López Meyer y Jorge E. Calamara Budiño, además de exceder los límites previstos en el art. 77 C.P.C.yC. y 505 C.C., actual 730 inc. c del C.C.C.N.-

Cabe señalar, que, la parte demandada, respondió el memorial de agravios de su contraria en fecha 02/02/2026.

II.- ANTECEDENTES

En lo esencial, la presente trata sobre la demanda interpuesta por el Sr. Horacio Fernando Marcilla por repetición de las sumas que abonó en trámite ejecutivo previo, e indemnización de daños y perjuicios contra la sucesión y sucesores del Sr. Orlando Raúl Gómez.

A. SENTENCIA

I.- La sentencia apelada, en lo que aquí interesa, resolvió "(...) **I.-** Rechazar la demanda interpuesta en autos por el Sr. Horacio Fernando Marcilla contra la sucesión y sucesores del Sr. Orlando Raúl Gómez, declarados en autos "Gómez Orlando Raúl s/Sucesión Ab Intestato" (Expte. F-2RO-1604- C5-17), y los Sres. Facundo Manuel Gómez e Ignacio Antolín Gómez, declarando abstracta la resolución de la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la parte actora. **II.-** Imponer las costas a la parte

actora en su calidad de vencida (art. 62 del CcyC)”.

2.- Para decidir de tal modo, entendió la magistrada que “(...) En definitiva, considero que la literalidad de los términos del mutuo y la firma inserta en él me llevan a tener por cierto que el contrato se celebró y que, al haberse hecho entrega del dinero, se perfeccionó en su condición de contrato real, no resultando suficientes los indicios alegados para tener por ciertas las circunstancias expuestas en la demanda, esto es, que el mutuo no se perfeccionó por falta de tradición del dinero, y que el instrumento se firmó en garantía de las operaciones vinculadas al desarrollo del loteo. En consecuencia, he de rechazar la demanda interpuesta en su totalidad. Atento al modo en que se resuelve, el tratamiento de la defensa de falta de legitimación activa devine abstracta”.

3.- En cuanto a la regulación de honorarios, dispuso “(...) **III.-** Regular los honorarios del Dr. Lisandro López Meyer en el 12,6%, y del Dr. Jorge E. Calamara Budiño en el 12,6% (18% / 2 = 9% + 40% por apoderado), por su doble actuación en calidad de letrados apoderados y patrocinantes de la parte demandada; regular los honorarios del Dr. Rubens Hiza Vila en el 15,4% (11% + 40% por apoderado) por su labor como letrado apoderado y patrocinante de la parte actora. Asimismo, regular los honorarios correspondientes a la perita contadora Ruth Castro, en el 5%. En todos los casos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; “Rebattini”). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069)”.

B.- AGRAVIOS ACTORA.

En fecha 29/12/2025 elevó memorial el Sr. Marcilla.

1.- Inicialmente, se agravió por entender incorrecta la aplicación del derecho realizada por el magistrado. De este modo sostuvo que “(...) El sentenciante afirma que, dado que el actor reconoció su firma en el instrumento privado (en el marco de la preparación de la vía ejecutiva), y que dicho documento contiene una cláusula donde se expresa que sirve de "suficiente recibo", debe tenerse por acreditada la entrega del dinero, y con ello, el perfeccionamiento del contrato de mutuo”.

Explicó así, que la sentencia confunde el reconocimiento de firma, con la aceptación del contenido, asumiendo de este modo que “(...) una cláusula genérica de r. es suficiente para acreditar la entrega”.

Manifiesta que, a su criterio, dicha interpretación desnaturaliza la figura del mutuo y lo transforma en un contrato consensual, en abierta contradicción con el régimen legal aplicable.

Concluye afirmando que, debe distinguirse entre la prueba del contrato de mutuo y la prueba de la entrega de la cosa. Probada la existencia formal del contrato pero no probada la entrega de la cosa, el contrato no se habrá perfeccionado porque por tratarse de un contrato real la falta de entrega del dinero obsta al perfeccionamiento del contrato.

2.- En segundo lugar, se agravó la parte actora, por cuanto la sentencia concluyó que, dado que se reconoce la firma de dicho documento, el cuerpo del instrumento y todo su contenido quedaban igualmente reconocidos conforme lo dispuesto por el art. 1028 del C.C. Resalta en resguardo de ello, que, si bien el Sr. Marcilla reconoció su firma, del mismo modo negó categóricamente la existencia del contrato de mutuo señalando al respecto que el mismo respondía a una garantía de las obras de gas a llevar a cabo en el loteo por el cual se vincularan a las partes.

Culminó afirmando que “(...) El reconocimiento de firma no suple la falta de entrega. El contrato de mutuo exige tradición (art. 1142 CC).

Acusó por otro lado, la falta de valoración probatoria realizada por el magistrado a la hora de resolver. A su entender, no se tuvo en cuenta “la extensa prueba testimonial, informativa, pericial contable, documental e instrumental desarrollada en autos”.

Expuso textualmente en su memorial que “(...) El sentenciante únicamente menciona que dicho testigo declaró que el producido de la venta de los lotes era distribuido entre los socios conforme a la proporción acordada y con ello concluye que Gómez tenía capacidad económica para otorgar el mutuo. Sin embargo, en la sentencia no se menciona prueba alguna de que Gómez tuviera liquidez suficiente como para prestar más de 50.000 dólares, descartando sin darse razones la profusa prueba que da cuenta que éste carecía de dinero para otorgar el mutuo que nos ocupa y que se encuentra acreditado que era Marcilla quien le facilitaba fondos, incluso para cancelar deudas personales (ver cláusula octava del contrato marco y préstamos posteriores). El

razonamiento del a quo en este punto invierte la carga de la prueba, asumiendo como ciertos hechos que no fueron demostrados por la parte que ejecutó el mutuo”.

3.- En tercer lugar, se agravió por entender que existieron contradicciones en las expresiones de los demandados, y a partir de allí, violación al principio de Buena Fe y de los Actos Propios.

Aseguraron de este modo que, “(...) la pretensión se basa en un título cuyo origen, existencia y contenido no ha sido ni conocido ni verificado plenamente por los propios accionantes, quienes además expresan que su objetivo es reclamar solo lo que “corresponda, ni más ni menos”, evitando “un reclamo que pudiera ser desmedido”. Tales manifestaciones, revelan un estado de incertidumbre que es incompatible con la certeza exigida en el ámbito de la ejecución, más aún tratándose de un contrato real como el mutuo, que exige prueba concluyente de la entrega de dinero para su existencia misma. Es decir, son los propios ejecutantes los que no dan crédito al mutuo, que su padre prestó el dinero, no pudiendo afirmar cabal y precisamente que ello fue así, todo lo que aplica a la vigencia del mutuo y mucho más aun a su real perfeccionamiento a través de la entrega del dinero”. Así “Resulta jurídicamente inadmisibles pretender la existencia de un mutuo cuando los propios accionados reconocen dudar de su alcance y ejecución: si se duda del contrato, con mucha mayor razón debe dudarse de la entrega del dinero, que bajo el Código Civil vigente al momento del hecho constituía el presupuesto indispensable para la existencia misma del mutuo, sin que una mera cláusula de estilo pueda suplir la ausencia absoluta de prueba real, objetiva y verificable de dicha entrega”.

4.- En cuarto lugar, se agravió la recurrente por considerar que yerra el magistrado al haber declarado abstracta la defensa de falta de legitimación activa. Sostuvo la recurrente que “(...) En el marco del presente proceso, esta parte planteó de forma clara y expresa la falta de legitimación sustancial de los actores. Con independencia del “nomen iuris” que pueda darse a determinada figura legal, situación o relación jurídica, la pretensión y/o la defensa que nos ocupa se encuentra dirigida a establecer la falta de legitimación sustancial de los otrora accionante para reclamar la totalidad del monto dinerario que surge del supuesto mutuo que nos ocupa. Dicho planteo fue formulado como cuestión sustancial de fondo, basada en hechos probados, documentación obrante en el expediente sucesorio del causante Gómez Raúl Orlando, y en la normativa civil aplicable al régimen de bienes gananciales vigente al momento de

los hechos.

5.- Se agravó finalmente por acusar que la sentencia afirma que la parte aquí demandada elevó presentación de alegatos, cuando en sus dichos, no fue así. Explicó entonces que “(...) La resolución impugnada sostiene en el pto. III y en lo que aquí interesa que “...conforme resolución de fecha 21/05/2025 que clausura el período probatorio. Luego, alegan ambas partes y en fecha 22/08/2025 se llama autos para sentencia. Cuando en realidad solo esta parte actora presentó alegatos en tiempo y forma. Tal afirmación resulta manifiestamente inexacta y llama la atención por su ligereza, ya que induce a una falsa apariencia de contradicción procesal que no existió en los hechos”.

C.- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

Tal como lo adelanté, la parte demandada ofreció respuesta al memorial de su contraria en fecha 02/02/2026.

En resumen, indicó que los agravios elevados insisten en la pretensión de lograr el desconocimiento de la entrega de dinero (y del mutuo), bajo el argumento de que “(...) quien tenía la carga de probar la falta de entrega del dinero era él, y obviamente no lo pudo hacer, no pudo desvirtuar lo documentado”.

Con el objeto de no extender mi desarrollo en demasía, invito a los interesados en una completa lectura de la presentación de la parte demandada, remitirse a su registro en el sistema PUMA.

III.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 02/02/2026 pasaron los autos al acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 13/02/2026.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

Luego del repaso apuntado en los párrafos anteriores, me encuentro en condiciones de proponer al Acuerdo la confirmación de lo resuelto en la primera instancia, razón por la cual, he de proponer el rechazo del recurso intentado por la actora. Explicaré los motivos.

1.- Inicialmente, tengo a la vista que el Sr. Marcilla insiste en su primer y segundo agravio con el argumento referido al desconocimiento del contenido del mutuo,

más allá de que se encuentre el registro de su firma en tal documento, además de la expresa mención de “SERVIR COMO RECIBO DEL PAGO”.

En otros términos, el recurrente alega que el mutuo objeto del presente, bajo el Código Civil de Vélez (aplicable por la fecha del acto), resulta ser un contrato real que solo se perfecciona con la entrega de la cosa (arts. 1141 y 1142). De tal modo, arguye que el reconocimiento de la firma no puede suplir la prueba de la tradición.

Repasando la normativa mencionada, advierto que el art. Art. 1.141. dispone “Los contratos reales, para producir sus efectos propios, quedan concluidos desde que una de las partes haya hecho a la otra tradición de las cosas sobre que versare el contrato”. Por su parte, el Art. 1.142. expresa “Forman la clase de los contratos reales, el mutuo, el comodato, el contrato de depósito, y la constitución de prenda y de anticresis”.

De allí, la importancia de que la entrega de la cosa (tradición) resulte efectiva, a los fines del perfeccionamiento del contrato entre las partes.

Pese a la pretensión recursiva del accionante, no considero que pueda desprenderse de las constancias de autos, una solución distinta a la resuelta para el caso. Si bien es cierto que el contrato de mutuo celebrado el 02/10/2008, resultó ser un contrato real, la propia literalidad del instrumento acompañado al expediente ejecutivo previo (Expte. D-2RO-7772-C5-18), y reconocido por el actor desde un inicio, establece expresamente que el Sr. Mancilla RECIBE EL DINERO en ese acto, agregando además, que tal documento sirve de "SUFICIENTE RECIBO".

A partir de dicha afirmación, no puede desconocerse que, el “recibo” inserto en un instrumento privado que ha resultado reconocido por ambas partes y principalmente por aquel que recibió el dinero (Sr. Marcilla), tiene el valor de prueba plena de la entrega, salvo que se demuestre fehacientemente su falsedad o causa de nulidad (art. 1026 y 1028 Código Civil de Vélez).

En este contexto, por un lado, no aparece como razonable que una persona que resulta ser un empresario reconocido, y por lo tanto se presume avezado en la celebración de contratos, realice una declaración de esa naturaleza, cuya contundencia hace que luego se torne difícil -o imposible- de rebatir, como en el presente caso.-

En esta línea de razonamiento, entiendo al igual que lo hizo el magistrado de la primera instancia que, en nuestro caso, aquel reconocimiento de firma (Art. 1028 C.C.),

no sólo acredita que el Sr. Marcilla firmó el papel, sino que además y principalmente, evidencia que reconoció el contenido propiamente dicho del cuerpo del contrato de mutuo. En otro términos, si el documento dice "recibo en este acto", el firmante está reconociendo haber realizado esa manifestación de voluntad y haber percibido el dinero.

Recuerdo asimismo, que, el art. 1026 del Código Civil derogado, disponía que el instrumento privado reconocido tiene el mismo valor que un instrumento público entre las partes.

Luego, una vez que la firma resulta reconocida, el documento goza de una presunción de autenticidad sobre su contenido. La cláusula que reza "el deudor recibe del acreedor la suma de..." constituye una confesión del hecho de la entrega.

En tal contexto, a mi entender, no puede el recurrente pretender diluir la eficacia de esa cláusula, a partir de la simple negativa de la entrega del dinero, sino que, en todo caso, de realmente insistir en su postura, debió haber acreditado el vicio de la voluntad (error, dolo o violencia) o la falsedad ideológica de la manifestación.

Contrariamente, el Sr. Marcilla, no aportó prueba directa de que fue compelido a firmar un recibo sin recibir el dinero; solo aportó indicios sobre la supuesta falta de solvencia del Sr. Gómez, los cuales resultan insuficientes, a mi entender, a los fines de derribar una prueba documental reconocida en su literalidad. De otro modo, sostener que el acreedor debe probar la tradición por medios externos al contrato que ya contiene el recibo, vulnera el principio de buena fe, así como la teoría de los actos propios. Si el deudor firma un recibo, genera a los efectos jurídicos, la convicción de que el desplazamiento patrimonial ocurrió. Permitir que el deudor se desdiga de su propia firma sin una prueba de igual o mayor peso -como por ejemplo, un contradocumento- atentaría contra la seguridad jurídica de las transacciones privadas.

Por cierto, entiendo que tampoco es despreciable, el fundamento de la contestación de la parte demandada, quien al momento de desmentir la escasa solvencia económica atribuida por la contraparte; sostuvo que a medida que se vendían los lotes, se le generaban ingresos dinerarios de consideración.-

Por lo expuesto entonces, propondré confirmar lo resuelto por la sentencia en este punto.

2.- En cuanto a la supuesta falta o errónea valoración de la prueba ofrecida en el

expediente, adelanto que desde mi análisis se llegará a la misma propuesta de confirmación en torno a la sentencia apelada; es decir, que no considero procedente el agravio.

La actora sostiene que el Sr. Gómez no tenía capacidad económica, y que los testimonios de los declarantes Sres. Bosque, Muñoz y Genovesi, demuestran que la relación era de inversión, y no de préstamo. Sin embargo, una vez más, nada de ello ha podido desprenderse al menos, de las pruebas ofrecidas.

Por un lado, la falta de registros bancarios alegada, no puede resultar prueba de la no entrega del dinero, dado que en la fecha de la celebración del contrato de mutuo (año 2.008), y considerando la naturaleza del negocio (inmobiliario informal/preventa), se ha alegado que el manejo de efectivo era una práctica de uso común que no invalida a mi entender, la eficacia del instrumento privado.

Ciertamente, el peritaje contable indicó que el Sr. Gómez operaba fuera del sistema bancario, lo que explica la ausencia de registros de transferencias, pero no invalida la existencia de dinero en efectivo proveniente del negocio inmobiliario.

Tampoco considero que, las declaraciones de los testigos ofrecidos por la propia actora, hayan resultado concluyentes para favorecer su reclamo.

A mayor detalle, tal como lo refirió el demandado en su respuesta al memorial, fue el propio Sr. Bosque (perito tasador), quien sostuvo que ambas partes del negocio, es decir, el fallecido Gómez y el Sr. Marcilla retiraban cada uno dinero en efectivo de la venta de los lotes.

En tal contexto, considero que la supuesta ausencia de liquidez que se intentó achacar al Sr. Gómez, no sólo que no ha resultado fehacientemente acreditada, sino que, por el contrario, a partir de los dichos de Bosque, resulta más dudosa y poco creíble.

En razón de ello, considero que corresponderá rechazar el agravio.

3.- Continuando con el análisis, referiré al reclamo del actor, por cuanto acusa contradicción en las manifestaciones de los herederos, quienes inicialmente mostraron incertidumbre sobre el contrato, y luego aseguraron que efectivamente el dinero se entregó.

En tal sentido, refirieron “(...) Tales manifestaciones, revelan un estado de

incertidumbre que es incompatible con la certeza exigida en el ámbito de la ejecución, más aún tratándose de un contrato real como el mutuo, que exige prueba concluyente de la entrega de dinero para su existencia misma. Es decir, son los propios ejecutantes los que no dan crédito al mutuo, que su padre prestó el dinero, no pudiendo afirmar cabal y precisamente que ello fue así, todo lo que aplica a la vigencia del mutuo y mucho más aun a su real perfeccionamiento a través de la entrega del dinero”. Así “Resulta jurídicamente inadmisibles pretender la existencia de un mutuo cuando los propios accionados reconocen dudar de su alcance y ejecución: si se duda del contrato, con mucha mayor razón debe dudarse de la entrega del dinero...”.

Debo decir que no comparto los argumentos referidos a la supuesta contradicción o cambio de criterio adoptado por los herederos respecto del mutuo celebrado entre el Sr. Gómez y el actor, y por tal motivo, propondré el rechazo del agravio.

Ciertamente, tal como surge del expediente de sucesión, los aquí demandados no revisten la calidad de parte directa del acto original de mutuo (objeto del presente), que tuvo lugar en vida del Sr. Gómez, más precisamente en fecha 02/10/2008. Sin embargo, el hecho de haber tenido inicialmente dudas respecto a la posibilidad de la existencia de una deuda contraída por el Sr. Marcilla con su padre, no quita que, luego, al haber revisado los papales y pertenencias del difunto, hayan descubierto el documento de mutuo objeto del presente, confirmando sus sospechas respecto a la existencia de un crédito contra el actor.

Quiero decir con ello, que, a mi entender, el silencio o la falta de explicaciones iniciales por parte de los acusados respecto a la existencia del crédito del causante, en nada interfiere la posterior ejecución del mismo contra el actor, en virtud de un documento reconocido por ambas partes, y, principalmente, firmado por el mismo Sr. Marcilla, con especial mención de haber recibido el dinero. A todas luces resulta razonable que luego del fallecimiento de una persona, sus herederos resulten cautelosos hasta tanto se familiaricen con el devenir patrimonial del causante; precisamente porque se trata de negocios jurídicos en los que no intervinieron en forma directa, y de tal modo no puede esperarse en el comienzo una respuesta concluyente, sino hasta obtener una composición de tiempo y lugar, que entiendo fue lo acontecido en el caso.-

Por lo demás, en los dichos de los demandados, la actitud del actor varió sustancialmente luego de que los mismos no aceptaran la inexistencia de deuda a su

respecto, porque desde ese momento en adelante -afirmaron, sin desmentida contundente-, ya fueron derivados para seguir las tratativas con el abogado del demandado.-

En tal, sentido entonces, entiendo procederá la propuesta de rechazo del agravio.

4.- Se agravio también por la supuesta falta de legitimación de los Sucesores; específicamente adujo que la ex esposa del causante no intervino en la ejecución, siendo el crédito ganancial. Indicó de este modo “(...) Con independencia del “nomen iuris” que pueda darse a determinada figura legal, situación o relación jurídica, la pretensión y/o la defensa que nos ocupa se encuentra dirigida a establecer la falta de legitimación sustancial de los otrora accionante para reclamar la totalidad del monto dinerario que surge del supuesto mutuo que nos ocupa”.

Tal reclamo resulta improcedente, y a mi entender, debe ser declarado desierto por no alcanzar los estándares fijados en el art. 238 CPCC.

Ciertamente, de rechazarse la demanda por inexistencia de causa para la repetición, la titularidad interna del crédito entre herederos y cónyuge superviviente es una cuestión propia del sucesorio y extraña al deudor que debe pagar a la totalidad a la sucesión indivisa.

5. Igual suerte que el agravio anterior, corresponderá para el reclamo referido al supuesto “Error sobre los Alegatos”.

El actor afirma que la demandada no alegó, basándose en un error de la sentencia. Sin embargo, consta en el sistema de gestión judicial (PUMA) que la demandada presentó su alegato el 26/06/2025, cumpliendo el plazo procesal. El agravio carece de base fáctica, y a partir de allí la propuesta de su deserción.

En resumen entonces, por todo lo hasta aquí desarrollado, propongo el rechazo del recurso de apelación intentado por la parte actora; correspondiendo la imposición de costas procesales en su carácter de perdidosa (art.62 CPCC).

6.- Refiriendo al recurso arancelario, adelanto que tampoco será procedente.

Vale reseñar que la sentencia dispuso “(...) Regular los honorarios del Dr. Lisandro López Meyer en el 12,6%, y del Dr. Jorge E. Calamara Budiño en el 12,6% (18% / 2 = 9% + 40% por apoderado), por su doble actuación en calidad de letrados

apoderados y patrocinantes de la parte demandada; regular los honorarios del Dr. Rubens Hiza Vila en el 15,4% (11% + 40% por apoderado) por su labor como letrado apoderado y patrocinante de la parte actora. Asimismo, regular los honorarios correspondientes a la perita contadora Ruth Castro, en el 5%. En todos los casos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; “Rebattini”). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069)”.

Frente a ello, se agravió el actor recurrente señalando que “(...) En efecto los honorarios regulados a los mencionados letrados alcanzan el 25,2% del monto del proceso, lo cual supera el límite del 20% establecido en el arts. 8 y 11 de la Ley 2212 que fija el arancel máximo por la totalidad de los letrados intervinientes en defensa de una parte. II. Asimismo, apelo la señalada regulación desde la misma excede el tope previsto en el art. 77 C.P.C.yC. y 505 C.C., actual 730 inc. c del C.C.C.N. que imponen un límite o tope porcentual que los jueces no deben sobrepasar al momento de resolver los honorarios en primera instancia, en cuanto la misma ordena que esas retribuciones no pueden en ningún caso exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Porcentual que la ley sólo exceptúa para su cómputo a los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. “También resulta oportuno reiterar lo allí manifestado acerca de que el momento apropiado para solicitar la aplicación del límite legal es la primera oportunidad procesal que tenga disponible el condenado en costas para hacerlo; esto es ante la regulación de los honorarios de primera instancia que no contemple el prorrateo con el tope en cuestión (conf. art. 286, in fine del C.P.C.C. y arts. 56 inc. b) y 57 de la ley P 1504)”. Todo conforme doctrina legal S.T.J.R.N., en “MAZZUCHELLI,” (STJRN Se 26/16), “PEROUENE”, (STJRN Se 18/17); y “JARA”, (STJRTN S3 Se 57/2017)”.

Ingresando en su análisis, corresponde señalar que si bien la Ley de Aranceles Local (LA G 2212), reconoce la escala para el juicio ordinario es del 11% a 20%, en el caso tal límite no se encuentra excedido, ya que la regulación por su actuación conjunta fue del 18%, lo que se encuentra dentro de los límites fijados por la ley.

En relación al tope límite del 25% (Art. 730 CCCN), corresponde confirmar las regulaciones en sus porcentajes individuales —ya que reflejan el valor de la tarea de los profesionales—, aunque aclarando se trata de un tope de responsabilidad en costas y no de regulación de honorarios, por lo que no resulta procedente el agravio, desde mi punto de vista.-

7.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, confirmando lo resuelto en la sentencia de fecha 13/11/2025, en cuanto fue materia de apelación: 2) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por la actora; manteniendo las regulaciones de fecha 13/11/2025; 3) Atribuir las costas de segunda instancia a cargo de la parte actora, vencida en autos (art. 62 CPCC), y 4) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado apoderado de la actora, Rubén Hiza Vila, en el 25 % de los que corresponden a la representación letrada de la actora en primera instancia, y los de los letrados de la demandada, Lisandro López Meyer, Jorge E. Calamara Budiño apoderados de la demandada, en el 30 % de los que les corresponden por la regulación de la instancia anterior -arts- 6 y 15 de la ley G-2212., de acuerdo a los considerandos. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, confirmando lo resuelto en la sentencia de fecha 13/11/2025, en cuanto fue materia de apelación y de acuerdo a los considerandos.-
- II) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por la actora; manteniendo las regulaciones de fecha 13/11/2025; de acuerdo a los considerandos.

III) Atribuir las costas de segunda instancia a cargo de la parte vencida (art. 62 CPCC), de acuerdo a los considerandos.

IV) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado apoderado de la actora, Rubén Hiza Vila, en el 25 % de los que corresponden a la representación letrada de la actora en primera instancia, y los de los letrados de la demandada, Lisandro López Meyer, Jorge E. Calamara Budiño apoderados de la demandada, en el 30 % de los que les corresponden por la regulación de la instancia anterior -arts- 6 y 15 de la ley G-2212., de acuerdo a los considerandos.-.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. TORMENA no firma la presente Resolución por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-